



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Restitución Leasing (inmuebles)
Demandante	Itaú Colombia S.A. (Antes Itaú Corpbanca Colombia S.A)
Demandados	Jaime Ernesto Velásquez Lugard
Radicado	05001 31 03 015 2023 00342 00
Asunto	Admite demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las previsiones de los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLES ENTREGADOS EN LEASING**, instaurada por **ITAÚ COLOMBIA S.A. (ANTES ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A)**, en contra de **JAIME ERNESTO VELÁSQUEZ LUGARD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que con la presente demanda se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda. (Art. 6° inciso 5° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada lo dispuesto en el artículo 384 num. 4º ibídem:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

CUARTO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos conferidos, a la entidad CREDITEX SAS., y al abogado adscrito a esta, JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, con T.P. No. 21.740 del C.S. de la J., para representar en el presente proceso a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662ca41ac6a889fd8b7414303e925a347c6512de716c061d1063f4727e613adf**

Documento generado en 27/09/2023 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>